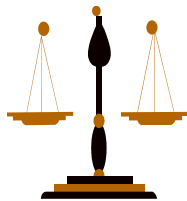


Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: LUIS ALEJANDRO SOTTO HOYOS

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA- CAQUETA.

Radicación: 18001-22-08-000-2021-00046-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION**

Florencia, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver lo correspondiente a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALEJANDRO SOTTO HOYOS, en nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA- CAQUETA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS ALEJANDRO SOTTO HOYOS mediante escrito que fue ubicado en esta Corporación, instauró acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETA, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al acceso a la administración de justicia basado en los hechos que se reproducen a continuación:

> Manifiesta que se encuentra privado de la libertad desde el 07 de febrero de 2016, purgando pena en el establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad en el pabellón cuatro.

> Señala que a la fecha, ha pagado más de las tres quintas partes de la pena por lo que estima que cumple los requisitos de ley, y por consiguiente solicita se estudie la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional tal y como lo establece la ley 1709 en su artículo 30 que modificó el artículo 64 de la ley 599 del 2000.

> En ese sentido informa que radicó solicitud de libertad condicional el día 10 de diciembre de 2020, aportando la documentación requerida: arraigos

familiares y sociales, que no tiene otros requerimientos ni antecedentes, que indemnizó a las víctimas, y realizó preacuerdo, además de los certificados de cómputo y conducta, concepto favorable, buena calificación, etc.

> No obstante, afirma, han pasado casi dos meses y no ha sido posible que se estudie su solicitud, por lo que el día 29 de enero radicó un impulso procesal o recordatorio.

2. Admitida la demanda, mediante auto de 8 de febrero de 2021, se dispuso la notificación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el que oportunamente presentó informe en el que puso en conocimiento que conoce la vigilancia de las penas que fueron impuestas al accionante, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, mediante sentencia del 19 de julio de 2016, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1334 SMLMV, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Refiere que mediante auto interlocutorio No. 0115 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió la solicitud elevada por el accionante, en el sentido de concederle la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba de 50 meses y 29 días, y está condicionado a constituir caución predaría de tres (3) smlmv, a la cuenta de ese Juzgado o a través de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal.

Indica que, emitió el Despacho Comisorio No. 080 ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, para notificar de manera personal al sentenciado la mencionada determinación.

En tal virtud, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, por el contrario, le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuesta a luz del ordenamiento penal, por ende, se solicita la improcedencia de la presente acción de amparo.

Allega para lo pertinente, copia del aludido auto No. 0115, del despacho comisorio No. 080, y de la constancia de envío.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1°. Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2°. En esta oportunidad, el señor LUIS ALEJANDRO SOTTO HOYOS, puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado en procura que se le proteja los derechos fundamentales de petición y al acceso a la administración de justicia los cuales considera vulnerados por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETA, al no pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada el 10 de diciembre de 2020.

3°. Para resolver, conviene referirnos a lo concerniente al derecho al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15648-2015, Radicación n° 82565 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), donde se indicó lo siguiente:

“...respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses .”

Así se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

“(…) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (…)” .

De lo anterior, se puede inferir que existe obligación del funcionario judicial en dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes, dentro del trámite procesal y con el respeto a los términos predispuestos, para garantizar el derecho al debido proceso.

4º. Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha hecho referencia a la *“carencia actual de objeto”*, fundamentado ya en la existencia de un *hecho superado*¹ o ya en un *daño consumado*², en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”³”⁴.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁵, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la

¹ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado”⁶.

5°. Descendiendo al caso de autos, tenemos que de lo dicho en la acción de tutela y en la respuesta remitida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETA, se deduce que el objeto de la acción constitucional es el amparo del derecho al debido proceso, ordenando al Juzgado accionado pronunciarse sobre la petición de libertad presentada al interior del proceso que se sigue contra el accionante.

Al respecto, pudo establecerse que el día 05 de febrero del presente año, el Juzgado ejecutor, resolvió la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante, disponiendo su concesión, al encontrar reunidos los requisitos legales para ello. Asimismo, que el accionado comisionó al establecimiento penitenciario Heliconias para la notificación de dicha decisión al condenado, remitiendo vía correo electrónico, el 8 de febrero de 2021, la documentación pertinente.

6°. Así las cosas, y como quiera que se resolvió la solicitud presentada por el accionante y se dispuso su enteramiento, habrá de negarse la acción de tutela al operar el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituida en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁶ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: LUIS ALEJANDRO SOTTO HOYOS

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA- CAQUETA.

Radicación: 18001-22-08-000-2021-00046-00

PRIMERO: Negar la acción de tutela incoada por el señor LUIS ALEJANDRO SOTTO HOYOS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETA, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente copias digitalizadas de las piezas procesales correspondientes, por la Secretaría de la Corporación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 012 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA